

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley* 13248

Art. 1º Modifícanse los incisos d) y e) del artículo 2º de la Ley 10.205 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTICULO 2º: Toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años tendrá derecho a recibir pensión por vejez cuando reúna la totalidad de los requisitos establecidos por el presente artículo, probados conforme lo establece la reglamentación.

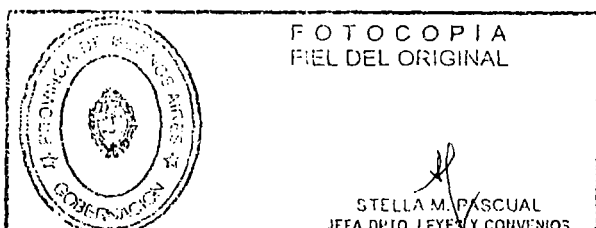
d) No desempeñar el beneficiario actividad remunerada, tampoco poseer ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos iguales o mayores a aquellos que pudieran corresponderle en concepto de pensión, ni poseer bienes suficientes que, a juicio del organismo de aplicación, posibiliten la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud y esparcimiento.

e) No tener parientes que estén legalmente obligados a la prestación de alimentos o que teniéndolos no se encuentren en condiciones de proporcionarlos a juicio del organismo de aplicación.”

ARTICULO 2º: Modifícase el artículo 3º de la Ley 10.205 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 3º: Toda persona mayor de veintiún (21) años que se encuentre incapacitada total y permanentemente para el trabajo y reúna la totalidad de los requisitos establecidos en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 2º tendrá derecho a percibir pensión por invalidez. A los efectos de esta ley se consideran incapacitadas en forma total las personas cuya invalidez produzca una disminución del sesenta y seis (66) por ciento de su capacidad laboral como mínimo.”

ARTICULO 3º: Modifícase el inciso c) del artículo 4º de la Ley 10.205 y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:



"ARTICULO 4º: Se acordará pensión a las madres con hijos cuando justifiquen los siguientes extremos:

c) No poseer el beneficiario recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos similares o mayores, o aquellos que pudieren corresponderle en concepto de pensión, ni poseer bienes suficientes sean registrables o no, que posibiliten la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud y esparcimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que pueden acceder al beneficio quienes reúnan las condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 2º de la presente Ley."

ARTICULO 4º: Modifícanse los incisos a) y c) del artículo 6º de la Ley 10.205, (texto según Ley 11.698), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

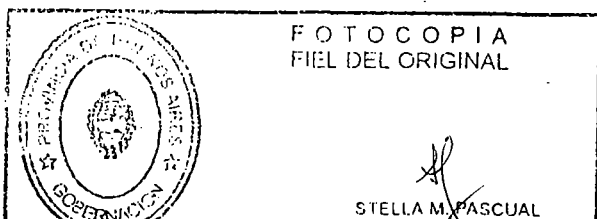
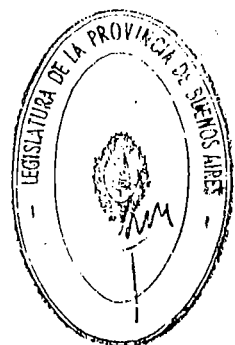
"ARTICULO 6º: Se acordará pensión a los menores de veintiún (21) años discapacitados psico o físicamente en forma permanente cuando justifiquen los siguientes extremos:

e) Tener residencia ininterrumpida previa al pedido de pensión en la provincia de Buenos Aires por el término de dos (2) años, con la única excepción de aquellos menores de dos (2) años de edad, con la condición de que sus padres o representantes legales cumplan con ese requisito al momento de hacer efectiva la solicitud.

c) Que no posea el menor, sus padres o representantes legales, bienes suficientes, sean registrables o no, que posibiliten la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud y esparcimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que pueden acceder al beneficio quienes reúnan las condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 2º de la presente Ley.

Tampoco deberá poseer el menor ingreso o remuneración alguna, y sus padres o representantes legales no podrán poseer ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos superiores a cinco (5) sueldos correspondientes al agrupamiento administrativo de la Ley 10.430 - clase IV. Con excepción de los siguientes casos: que en la familia haya más de un hijo discapacitado; que el menor discapacitado requiera un transplante de órganos lo que deberá estar debidamente acreditado, o cuando la familia además del menor discapacitado, esté integrada por más de dos hijos. En estos casos, este límite se elevará a ocho (8) sueldos correspondientes al agrupamiento administrativo de la Ley 10.430 - clase IV."

ARTICULO 5º: En los casos de aquellas personas a las que se hubiere dado de baja por no haber reunido los requisitos que resultan modificados por la presente Ley, po-



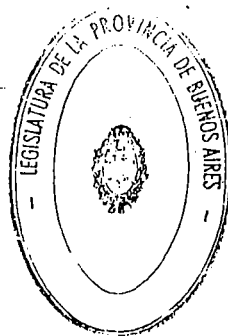
drán solicitar la rehabilitación del beneficio, quedando ésta a consideración del organismo de aplicación.

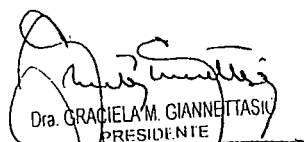
La Provincia suspenderá los procesos judiciales que hubiere iniciado contra las personas a las que se refiere el primer párrafo, debiendo condonar todas las deudas existentes y reclamadas en virtud de esos casos.

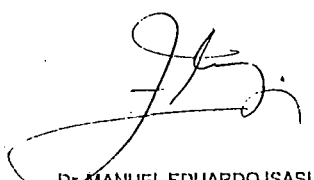
ARTICULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

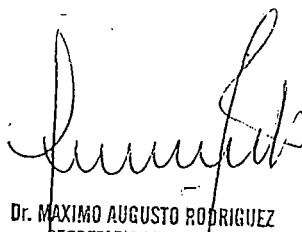
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.


ISIDORO R. LASO
Vicepresidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires




Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires